

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Pablo Elías Santamaría González vs. Fernando Alonso Cárdenas Rueda y la Fundación Nutricol. Radicación No. 2017-00045-00.**

Surtido el traslado respectivo, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de Fernando Alonso Cárdenas Rueda, contra el auto proferido el 12 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES

Advertido por el demandante el incumplimiento del demandado al acuerdo por razón del cual se dispuso la suspensión del proceso por dos años, se decretó la reanudación del mismo, decisión esta que a través del recurso de reposición cuestionó el demandado, por cuanto lo pactado en la audiencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2019 constituía conciliación y, por consiguiente, era menester decretar la terminación al concebirse un nuevo título para el ejercicio de los derechos del demandante como acreedor hipotecario.

El demandante, oponiéndose, sostuvo que lo acontecido en dicha audiencia fue la suspensión del proceso por el término de dos (2) años, a fin de que en ese lapso el demandado cumpliera las obligaciones convenidas, sin que ello implicara dar por terminado el proceso, sumado a que le fue otorgada la facultad de solicitar la reanudación del proceso previo incumplimiento del acuerdo, tal y como ocurrió.

### CONSIDERACIONES

Contrario a lo argumento por el apoderado judicial recurrente, en la audiencia inicial no se llegó a acuerdo alguno, se solicitó, sí, de consuno, la suspensión del proceso por dos (2) años para que en ese tiempo el demandado pagara lo adeudado, siendo ese justamente el motivo de tal petición, misma a la cual accedió el despacho.

De suerte que, no hubo conciliación, por lo que tampoco se constituyó un nuevo título.

Y la razón es obvia: al demandado simplemente se le brindó un nuevo plazo para el pago de la obligación, el cual, además, ya venció, de modo que la ejecución debe seguir su curso.

Por ende, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Y ya que no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna, especial o general, que autorice de manera expresa la apelación para rebatir esa decisión, será negada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** impróspero el recurso de reposición instaurado por el demandado contra el auto proferido el 12 de abril de 2021.

**SEGUNDO. - NEGAR** el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, por improcedente.

Por secretaría, contrólense el término dado a la demandada, Fundación Nutricol, para alegar la nulidad advertida.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito Civil**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**cec5a44c8e9a1af17c5241c047ca5226d8c8501be4e6aeeb0deb1e224e67b31c**

**Documento generado en 14/02/2022 11:50:21 PM**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>